



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00270-00

Accionante: ANA JUDITH ECHEVERRIA GARZÓN.
Accionado: VANTI S.A. ESP.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANA JUDITH ECHEVERRIA GARZÓN, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, el tutelante, instauró Acción de Tutela en contra de VANTI S.A. ESP, con el fin de obtener respuesta al Derecho de Petición con fecha de radicación del **14 de septiembre de 2020**, el que dicta hasta el momento no ha sido resuelto de fondo, pese haber transcurrido los 15 días hábiles. En tal misiva solicitó, **no efectuar el cobro del medidor de gas y reintegrarle el cobro de lo no debido, dado que el procedimiento del retiro del medidor, lo hicieron violando el debido proceso y sin permitirle ejercer su derecho de defensa.**

Junto con su demanda aportó:

- Derecho de petición.
- Respuesta derecho de petición del 2 de octubre de 2020.

1.2. Argumentos del accionado.

VANTI S.A. ESP

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que la empresa suministra al inmueble ubicado en la CL 45 SUR 72J-32 el servicio de gas natural domiciliario desde el 4 de noviembre de 1998, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 583882 para identificarlo. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a ECHEVERRIA GARZON ANA JUDITH y la destinación del servicio para uso comercial.

El 10 de junio de 2020 en el predio ubicado en la Calle 45 SUR # 72J-32 (Barrio Kennedy – Urapan), se encontró el medidor marca IT – TIPO -82-10-5 – NUMERO – 5908748 con lectura 44003 con las siguientes anomalías: (i) rebaba, tornillos partidos manipulados; (ii) no presencia del cliente y (iii) sellos rotos. Por tal motivo, se retiró y se instaló el medidor marca IT – TIPO -82-18-5 – NUMERO – 7387792 con lectura 0 m³, quedando en condiciones normales de funcionamiento.

En la visita técnica realizada al predio se le indicó al señor(a) Henry Córdoba la irregularidad encontrada y el procedimiento efectuado por la empresa en dicha revisión; así mismo, se entregó citación al laboratorio para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor en la fecha indicada; la cual se llevo a cabo el 6 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, expidió el comunicado - Reposición Medidor Provisional CNF No 201511429 – 583882 del 1 de septiembre de 2020, donde se informó al usuario/suscriptor o propietario las anomalías halladas y las opciones que tenía para reponer el medidor, otorgando 30 días a partir del envío de la comunicación, para que se pronunciara sobre alguna de las opciones planteadas. La comunicación fue enviada mediante guía RA276995285CO del 1 de septiembre de 2020, y recibida el 2 de septiembre de 2020.

Mediante derecho de petición radicado bajo la referencia 201695887 del 14 de septiembre de 2020, la señora ECHEVERRIA GARZON ANA JUDITH, solicitó que no se le efectuara cobro del medidor; al cual se le dio respuesta mediante Documento de Facturación - Reposición Medidor CF No. 201695887 –

583882, y expedición de la factura G200213839 por valor de \$ 1.605.490 (Un millón seiscientos cinco mil cuatrocientos noventa pesos M/Cte.), por concepto de reposición de medidor.

En la misma se le señaló que el procedimiento del retiro del medidor está previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes, no solo como un derecho de la Empresa, con el fin de verificar la exactitud y precisión de la medición del consumo, sino como una obligación cuando se tenga dudas sobre el correcto funcionamiento de los equipos de medición o de las instalaciones internas, eventos en el cuales la Empresa, no solo puede retirar el medidor, sino además suspender el servicio.

Igualmente, se le informó al usuario/suscriptor o propietario del predio donde se presta el servicio, las opciones que tenía para la reposición del medidor. Si bien es cierto, la peticionaria manifestó su inconformidad con el resultado de la prueba de laboratorio efectuada al medidor no manifestó acogerse a ninguna de las opciones que se le otorgaron para la reposición del medidor.

El numeral 4° y 10° de la Cláusula 17 del Contrato de Condiciones Uniformes de Vanti S.A ESP., establece dentro de las obligaciones de la empresa: “4. Garantizar la medición real del consumo, con instrumentos en buen estado y métodos o procedimientos tecnológicos apropiados. En su defecto, el consumo se determinará con base lo establecido en la Cláusula 44ª del presente contrato.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta de un lado el resultado de la prueba de laboratorio al medidor y el hecho de que la usuaria no se pronunció con respecto a las opciones otorgadas, la Empresa procedió a dejar el medidor instalado en provisionalidad en la visita, como definitivo y en consecuencia a generar el cobro, que se incluyó en la factura antes citada.

Dictan que dada la naturaleza de las operaciones que se adelantan y en la medida que el usuario normalmente no accede a firmar los documentos en señal de conocerlos, la ley faculta al prestador y así está previsto contractualmente, que la entrega de los informes de inspección pueda ser probada con la firma de un testigo y para el efecto solo exige que sea una persona capaz. En la hoja de inspección se deja constancia del nombre y cédula del testigo, elementos de identificación mínimos exigidos desde el

punto de vista legal, los cuales se cumplieron satisfactoriamente en la presente actuación.

La circunstancia de que no se informe previamente la fecha en que la Empresa decide hacer la visita, para nada conculca el debido proceso ni conlleva desconocimiento de la carga de la prueba, debido a que se trata de una actuación legítima, soportada en el Contrato de Condiciones Uniformes, que autoriza a la empresa para programarla cuando lo estime necesario y dispone que tan solo en el momento de la visita respectiva, la empresa informará al suscriptor o usuario la razón de la misma y su derecho de estar asistido de un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, lo que evidencia que esta actuación, en moderna terminología procesal, encuadra dentro de lo que se llama medidas probatorias anticipadas, que en esta disciplina se analizan como una modalidad de cautela.

En cuanto a la respuesta de fondo, en el documento de facturación se atendieron los argumentos planteados por la peticionaria, es decir, que independiente de la decisión adoptada la respuesta fue de fondo. Ahora y, en cuanto a la notificación de la respuesta ya se indicó que dado que la factura no es considerada un acto administrativo y en consideración que el documento de facturación es un anexo explicativo de la factura, el mismo es de carácter informativo y por tanto no amerita la formalidad de la notificación personal o por aviso.

De igual manera el legislador estableció que la respuesta de la empresa de servicios públicos (ya fuera de naturaleza pública o privada) era susceptible de ser recurrida dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, vía recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre a las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P) y que para el trámite administrativo actúa como superior de la empresa prestadora del servicio, sin embargo el usuario no hizo uso de su derecho para interponerlos. Una vez agotada la actuación administrativa, el usuario o usuarios pueden acudir ante la vía contencioso administrativa.

Finalmente, indican que lo peticionado no está llamado a prosperar, en razón de que VANTI S.A. ESP ha dado respuesta a todos y cada uno de los documentos y solicitudes radicadas por la accionante como se ha probado en

la respuesta allegada. Solicitan por lo anterior desestimar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones, toda vez no se pudo establecer la violación de los derechos al debido proceso y derecho de petición.

Junto con la respuesta allegada apporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Informe de inspección No. 006658.
- Citación a laboratorio No. 07032.
- Informe técnico de laboratorio No. 8556.
- Comunicado CNF-201511429-583882.
- Comunicación reposición medidor provisional 201511429-583882 del 1 de septiembre de 2020.
- Derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020.
- Comunicado CF-201695887-583882.
- Respuesta derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2020.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 7 de octubre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ANA JUDITH ECHEVERRIA GARZON, interpuso acción de tutela contra de VANTI S.A. ESP, al considerar que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de VANTI S.A. ESP, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: *(i) están encargados de la prestación de un servicio público;* *(ii)* su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, *(iii)* el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 14 de septiembre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 6 de octubre de 2020, esto es, *22 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, de la accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos *(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante VANTI S.A. ESP el 14 de septiembre de 2020, dentro del cual **solicitó el no cobro del medidor de gas que irregularmente instalaron los funcionarios de la empresa VANTI S.A. ESP, sin su consentimiento ni conocimiento.**

En el *sub-lite*, **VANTI S.A. ESP**, dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “Mediante derecho de petición radicado bajo la referencia 201695887 del 14 de septiembre de 2020, la señora ECHEVERRIA GARZON ANA JUDITH, solicitó que no se le efectuara cobro del medidor; al cual se le dio respuesta mediante Documento de Facturación - Reposición Medidor CF No. 201695887 – 583882, y expedición de la factura G200213839 por valor de \$ 1.605.490 (Un millón seiscientos cinco mil cuatrocientos noventa pesos M/Cte.), por concepto de reposición de medidor.

En la misma se le señaló que el procedimiento del retiro del medidor está previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes, no solo como un derecho de la Empresa, con el fin de verificar la exactitud y precisión de la medición del consumo, sino como una obligación cuando se tenga dudas sobre el correcto funcionamiento de los equipos de medición o de las instalaciones internas, eventos en el cuales la Empresa, no solo puede retirar el medidor, sino además suspender el servicio.

Igualmente, se le informó al usuario/suscriptor o propietario del predio donde se presta el servicio, las opciones que tenía para la reposición del medidor. Si bien es cierto, la peticionaria manifestó su inconformidad con el resultado de la prueba de laboratorio efectuada al medidor no manifestó acogerse a ninguna de las opciones que se le otorgaron para la reposición del medidor.

El numeral 4° y 10° de la Cláusula 17 del Contrato de Condiciones Uniformes de Vanti S.A ESP., establece dentro de las obligaciones de la empresa: “4. Garantizar la medición real del consumo, con instrumentos en buen estado y métodos o procedimientos tecnológicos apropiados. En su defecto, el consumo se determinará con base lo establecido en la Cláusula 44ª del presente contrato.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta de un lado el resultado de la prueba de laboratorio al medidor y el hecho de que la usuaria no se pronunció con respecto a las opciones otorgadas, la Empresa procedió a dejar el medidor instalado en provisionalidad en la visita, como definitivo y en consecuencia a generar el cobro, que se incluyó en la factura antes citada.

Dictan que dada la naturaleza de las operaciones que se adelantan y en la medida que el usuario normalmente no accede a firmar los documentos en señal de conocerlos, la ley faculta al prestador y así está previsto contractualmente, que la entrega de los informes de inspección pueda ser probada con la firma de un testigo y para el efecto solo exige que sea una persona capaz. En la hoja de inspección se deja constancia del nombre y cédula del testigo, elementos de identificación mínimos exigidos desde el punto de vista legal, los cuales se cumplieron satisfactoriamente en la presente actuación.

La circunstancia de que no se informe previamente la fecha en que la Empresa decide hacer la visita, para nada conculca el debido proceso ni conlleva desconocimiento de la carga de la prueba, debido a que se trata de una actuación legítima, soportada en el Contrato de Condiciones Uniformes, que autoriza a la empresa para programarla cuando lo estime necesario y dispone que tan solo en el momento de la visita respectiva, la empresa informará al suscriptor o usuario la razón de la misma y su derecho de estar asistido de un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, lo que evidencia que esta actuación, en moderna terminología procesal, encuadra dentro de lo que se llama medidas probatorias anticipadas, que en esta disciplina se analizan como una modalidad de cautela.

En cuanto a la respuesta de fondo, en el documento de facturación se atendieron los argumentos planteados por la peticionaria, es decir, que independiente de la decisión adoptada la respuesta fue de fondo. Ahora y, en cuanto a la notificación de la respuesta ya se indicó que dado que la factura no es considerada un acto administrativo y en consideración que el documento de facturación es un anexo explicativo de la factura, el mismo es de carácter informativo y por tanto no amerita la formalidad de la notificación personal o por aviso.”

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la respuesta al derecho de petición deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de*

petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Por lo anterior, es de advertir que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De la documental allegada y de la respuesta dada por VANTI S.A ESP, observa este despacho que la parte accionada contesto la petición presentada por la señora ANA JUDITH ECHEVERRIA GARZÓN, la cual **fue de fondo, clara, completa y oportuna, la que igualmente fue emitida y notificada mucho antes de radicar la presente acción constitucional a la accionante, por lo que no habría violación al derecho fundamental de petición por parte del aquí accionado.**

Por lo anterior, puede evidenciarse que la empresa dio trámite a la solicitud escrita elevada por la parte actora, y con esto desapareció toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición del accionante, ya que la misma fue contestada y notificada mucho antes de presentada la acción constitucional.

CONCLUSIÓN

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente. De otro lado, frente al derecho de petición se

acredito que la entidad accionada se encuentra dentro del término legal que señala el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

Por lo anterior, y frente al derecho de petición se acredito que la entidad accionada dio la respuesta de fondo, clara, completa, y en término, por lo que no vulnera ese derecho de la actora.

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, teniendo en cuenta que VANTI S.A. ESP no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por la accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

Tutela No. 11001 4189 033 2020 00270 00

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5c4c4e67eeb0c0e151dc2ab86ebff59eabf13a4e555e976ddb751e9af66bf065***

Documento generado en 20/10/2020 07:59:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**